

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**Dirección general de Sanidad**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Farmacéuto D. Jacinto Fernández Casadevall, Inspector-Regional de Estupefacientes de la 10.ª Región, que comprende Palencia, Salamanca, Cáceres, Zamora y Valladolid.

Se lo comunico a V. E. para su conocimiento, rogándole ordene su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid 14 de Julio de 1930.—El Director general, Palanca.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

(«Gaceta» del 22 de Julio de 1930.)

Dirección general de Administración.

En virtud del concurso anunciado por Orden de 9 de Mayo último, Gaceta del 10, han sido nombrados Interventores de Fondos de las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 19 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

- D. Luis García Montero, Nules (Castellón).
- D. Paulino Samaniego Arias, Aranda de Duero (Burgos).
- D. Manuel Rivas Montaña, Villanueva y Geltrú (Barcelona).
- D. Amós Díaz Casaña, Cabildo Insular de la Gomera (Santa Cruz de Tenerife).
- D. Heliodoro Fernández Caraballo, Infantes (Ciudad Real).
- D. Francisco José Santiago Carrero, Bujalance (Córdoba).
- D. Heliodoro Fernández Caraballo, Béjar (Salamanca).
- D. José María Zaragoza Alemany, Sueca (Valencia).

MINISTERIO DE FOMENTO**PATRONATO DEL CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES****TASA DE RODAJE****Recaudación en periodo ejecutivo.**

1.º Finalizado el plazo prorrogado de la recaudación de la Tasa de Rodaje correspondiente al año 1928, en su periodo voluntario, queda abierto el periodo ejecutivo, a partir de la fecha en que aquél finalizó, e incursos en el recargo del 20 por 100 de los débitos cuantos contribuyentes sujetos al pago no lo hubieran verificado.

2.º Dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta circular, queda terminantemente prohibida la circulación de todos los vehículos de tracción de sangre que carezcan de la placa y recibo correspondiente al ejercicio 1928, acreditativos del pago del impuesto y los incursos en la falta correspondiente, serán denunciados por desobediencia. Los carros, considerados como agrícolas, sólo quedan obligados a ostentar la placa de exención correspondiente.

3.º Los usuarios vendrán obligados a satisfacer sus cuotas correspondientes en la oficina habilitada para este fin, por los Agentes encargados de la recaudación, a cuyo efecto publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva el local habilitado para la recaudación y las horas en que se halla abierto al público.

4.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º, todos los Agentes encargados de la recaudación remitirán por duplicado a los señores Gobernadores civiles de sus provincias respectivas las relaciones de descubiertos por pueblos; de estas relaciones se enviará una a los Alcaldes para su inserción en el tablón de anuncios, con la advertencia de quedar prohibida la circulación de los carros que no hubiesen abonado las cuotas correspondientes en periodo voluntario, y otra a los Comandantes jefes de la Guardia civil, para que por las fuerzas a sus órdenes se prohiba terminantemente la circulación de todos los vehículos de tracción de sangre relacionados, así como en general, todos cuantos carezcan del recibo y placa de la Tasa de Rodaje de 1928.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los usuarios, Ayuntamientos y Agentes de recaudación, a sus efectos.

Madrid, 19 de Julio de 1930.—El Presidente del Patronato, P. D., José Alonso Orduña.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**CIRCULAR**

Debiendo entrar en vigor el día primero de Agosto próximo, algunos de los artículos del Reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos y de cuantos se relacionan con los mismos, aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 12 de los corrientes y con el fin de que los Ayuntamientos que tengan que solicitar de este Gobierno la oportuna autorización para la celebración de corridas de novillos o fiestas análogas, se insertan a continuación los artículos del citado Reglamento que tienen relación con expresadas fiestas, para que cumplan con todo rigor los preceptos establecidos en el mismo, advirtiéndoles que no se autorizará ningún espectáculo taurino que adolezca de algún vicio sustancial, sin perjuicio de imponerles la sanción correspondiente si el espectáculo se celebra.

Zamora 23 de Julio de 1930.

El Gobernador,

Francisco Delgado Iribarren.

Artículos del Reglamento a que hace referencia a la circular anterior.

Artículo 23. Los caballos resabiados a consecuencia de la lidia, a juicio de los picadores, y de conformidad con los Veterinarios, no podrán ser utilizados más en estos espectáculos, a cuyo efecto se les practicará una perforación de centímetro y medio de diametro en la zona media de la oreja izquierda.

Artículo 34. También serán presentadas para su reconocimiento al Delegado de la Autoridad cinco pares de banderillas corrientes, y cuatro de las de fuego, por cada toro que haya de lidiarse. Las banderillas, que serán rectas y de madera resistente, tendrán una longitud de 70 centímetros el palo y seis el hierro, debiendo ser el arpón de cuatro centímetros de largo y 16 milímetros de ancho.

Las banderillas de fuego, que serán de igual longitud y características de arpón que las corrientes, llevarán colocada la mecha en forma que no entorpezca o impida la introducción de aquél en la piel del toro, y los petardos o detonadores, en número de tres, colocados el más próximo a siete centímetros del arpón y en forma que exploten hacia arriba al clavarse, con objeto de que no le quemem.

Artículo 61. Encarnando la Presidencia la representación de la Autoridad, le corresponde: en las operaciones preliminares, resolver de plano y con sujeción estricta a los preceptos de este Reglamento y a las instrucciones que hubiere recibido, cuantas incidencias se produjeren con la Empresa, Veterinarios, ganadero o sus representantes y lidiadores de todas clases, o de estos elementos entre sí, considerándose definitivas sus resoluciones, dando cuenta de ellas, así como de las faltas que notare, al Director general de Seguridad, en Madrid, o al Gobernador general de Seguridad, en las demás provincias, y durante la lidia, señalar la duración de sus períodos y ordenar se pongan banderillas de fuego a las reses que no reciban en toda regla cuatro puyazos, dar al matador los avisos que se determinan en este Reglamento y disponer la salida de los cabestros en los casos que señala el artículo 39.

Artículo 82. El número de pares de banderillas ordinarias o de fuego que se hayan de colocar a cada toro lo determinará el Presidente, atendidas las circunstancias que en cada caso concurren.

El diestro que pusiere banderillas después de anunciado el cambio de tercio, será multado.

Artículo 83. Terminado el segundo tercio de la lidia, los diestros entregarán las banderillas que no hubieren colocado en el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo en cuanto la posición de esta lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de ellas ni de la divisa u otros objetos.

Artículo 105. Para las corridas de novillos se rebajará tres milímetros la altura de las puyas de las corridas de toros, no variando la base del hierro el tope, el encordelado ni la arandela, y se aumentará en un metro la distancia desde la barrera a la línea de la que no pueden rebasar los picadores.

En estas corridas el número de puyazos que debe tomar cada res será el de tres. Si no los tomase será fogueada.

Artículo 106. En las novilladas en que no actúen picadores, la edad de las reses no podrá llegar a cuatro años.

Tanto en estas novilladas como en las becerradas, a la documentación reglamentaria deberá añadirse una declaración firmada, del ganadero, de que las reses que se lidien no han sido toreadas.

De las becerradas.

Artículo 107. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas sin que figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional de la categoría de matador de toros o novillos que haya actuado en plazas de primera categoría, para auxiliar a los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Subdelegado de Veterinaria, designado por la Autoridad, debiendo aquéllos ser añojos o erales, sin que en ningún modo puedan llegar a tres años, bajo las sanciones citadas en el capítulo primero. A este reconocimiento asistirá el director de lidia, quien juzgará si las reses ofrecen peligro, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad, por escrito, la que podrá ordenar les sean serradas las puntas a las que estén en estas condiciones.

Además de las anteriormente dichas, la Autoridad, a fin de evitar desgracias, adoptará cuantas medidas crea oportunas en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y a las pantomimas que traten de representarse.

En las plazas no permanentes.

Artículo 108. Los lugares que de manera provisional se habiliten en los pueblos para celebrar en ellos espectáculos taurinos, habrán de ser completamente cerrados por maderos, quedando terminantemente prohibido el empleo, a tales fines, de carretas, carros u otras clases de elementos que no sean señalados.

En la parte destinada a ruedo se montarán barreras o burladeros construidos en las debidas condiciones de solidez y seguridad, garantías que asimismo ofrecerán las localidades que para la permanencia en ellas del público pudieran construirse.

Estas localidades estarán construídas en forma que las reses no puedan saltar a ellas, sin que puedan, en manera alguna, los espectadores tomar parte en la lidia, que se suspenderá en el acto por la Autoridad municipal, si tal ocurriere.

En la construcción de los tendidos o localidades provisionales no se emplearán lias o cuerdas, quedando sus maderos sólidamente asegurados con clavazón y tomándose igualmente las mismas precauciones de seguridad en los locales destinados a toriles y sus puertas que habrán de estar custodiadas y defendidas en forma que no puedan salir de ellas las reses mientras no lo ordene la Autoridad competente.

Artículo 109. Las condiciones establecidas en el artículo precedente habrán de acreditarse ante las Autoridades gubernativas, determinadas en este Reglamento, por los organizadores del espectáculo, mediante certificación expedida por Arquitecto o Aparejador con título profesional, que responderá de la solidez y seguridad de las localidades construídas.

Artículo 110. En las plazas no permanentes sólo se podrán dar becerradas o corridas de novillos sin picadores.

Artículo 111. Los particulares o Autoridades que asuman la organización de espectáculos de esta naturaleza serán personalmente responsables de las infracciones de este Reglamento cometidas en la organización o durante el desarrollo del espectáculo, infracciones que serán sancionadas con la multa de 250 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro género en que incurran.

De las corridas nocturnas y del toreo cómico.

Artículo 112. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico, designado por la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y por los Gobernadores civiles, en las demás provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso que durante la lidia sufriera avería la instalación y no pudiese continuar la corrida, habrá alumbrado supletorio, en número e intensidad suficiente para que el público pueda salir de la Plaza. Además, la Empresa tendrá dispuesta cantidad suficiente de hachas de viento, a juicio de la Autoridad, para que los dependientes puedan encenderlas en caso necesario.

Artículo 113. Los lidiadores que tomen parte en funciones de toreo cómico, conocidas vulgarmente por «Charlotadas», no podrán emplear en la lidia, colocándolas sobre las reses, fuegos de artificio o armas de fuego, ni arrastrarlas, derribarlas o colearlas, o emplear, en fin, instrumentos o utilizar artificios que causen a los becerros daño; ajustando el resto de su actuación, en cuanto a la duración de los períodos de la lidia hace referencia, a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 114. En las novilladas o becerradas podrá autorizarse la llamada suerte de «Don Tancredo», siempre que el ejecutante lo haga vestido de blanco y puesto de pie sobre un pedestal de madera pintado del mismo color, que tenga de base un metro cuadrado y 0'70 de altura.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones.

Resultando en el expediente de expropiación forzosa de las fincas que en el término municipal de Puebla de Sanabria, es necesario ocupar con motivo de las obras de construcción del trozo 1.º del ferrocarril de Zamora a Coruña, que los propietarios que se expresan a continuación y que figuran en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 52, de esta provincia, correspondiente al día 30 de Abril último, y no tienen en aquella villa representante debidamente autorizado a quien hacer las notificaciones, he acordado, de conformidad con lo que dispone el artículo 39 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa, señalarles el plazo de quince días, a contar de la publicación de este edicto, para que verifiquen el nombramiento de administrador o apoderado en Puebla de Sanabria, y designen en el de ocho días ante dicha Alcaldía el perito que les ha de represen-

tar en el expediente; advirtiéndoles que de no hacerlo así, será válida la notificación dirigida al Alcalde, y se entenderá que se conforman con el perito de la Administración.

Relación que se cita.

Prudencio Ferrero, vecino de Ungilde; Clodoaldo Rodríguez, vecino de Ungilde; Agustina Rodríguez, vecina de Ungilde; Antonio Coso, vecino de Ungilde; Emilio Rodríguez, vecino de Ungilde; Carlos Blanco, vecino de Ungilde; herederos de Bernardino Fernández, vecinos de Zamora; Antonio González San Román, Arce-diano de la Metropolitana de Valladolid, vecino de Valladolid.

Zamora 22 de Julio de 1930.

El Gobernador,

Francisco Delgado Iribarren.

Resultando en el expediente de expropiación forzosa de las fincas que en el término municipal de San Pedro de la Nave, es necesario ocupar con motivo de las obras de construcción del Salto de Ricobayo, «Saltos del Duero, S. A.», que los propietarios que se expresan a continuación y que figuran en la relación publicada en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia números 52, 57, 59, 61 y 64, correspondientes a los días 30 de Abril y 12, 16, 21 y 28 de Mayo últimos respectivamente, no tienen en aquella villa representante debidamente autorizado a quien hacer las notificaciones, he acordado, de conformidad con lo que dispone el artículo 39 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa, señalarles el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este edicto, para que verifiquen el nombramiento de administrador o apoderado en San Pedro de la Nave, y designen ante dicha Alcaldía el perito que les ha de representar en el expediente; advirtiéndoles que, de no hacerlo así, será válida la notificación dirigida al Alcalde, y se entenderá que se conforman con el perito de la parte expropiante.

Relación que se cita

Paustino N., Pedro Ferrero Antón, herederos de José Vicente Hernández, Encarnación Lorenzo Santos, Viuda de Angel Sebastián y Compañía, Antonic Rodríguez Cid, Manuel Piorno Lorenzo, Domingo Pérez Domínguez, Marcos Silva Cabezas, Pascual Pérez Martín, Pascual Martín, José Rodrigo Martín, Félix Lorenzo Santos, Angela Domínguez Piorno, Encarnación Lorenzo Santos, Ricardo Martín Alonso, Alejandro Luis Luis, Francisco Andrés Segurado.

Zamora 22 de Julio de 1930.

El Gobernador,

Francisco Delgado Iribarren.

Instalaciones eléctricas

Por D. Lorenzo González Prieto, vecino de Zamora, se ha solicitado autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica desde la subestación de transformación de Corrales a una fábrica de cerámica, instalada también en Corrales, propiedad del petionario.

La corriente será trifásica y la tensión de 5.000 voltios. La energía se destinará a usos industriales y con la línea se cruzarán el camino vecinal de Santa Clara de Avedillo a Corrales, los caminos carreteros de Fuente el Carnero y Avedillo y varias fincas particulares sobre las que no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, a fin de que cuantos se consideren interesados puedan presentar dentro del término de treinta días las reclamaciones que estimen oportuno, ante la Alcaldía de Corrales o en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde está expuesto al público el proyecto de la instalación.

Zamora 7 de Julio de 1930. — El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler. R=2169

SALTOS DEL DUERO

Embalse del Esla

EXPROPIACIONES

Partido judicial de Zamora

PROVINCIA DE ZAMORA

Término municipal de Montamarta

RELACION definitiva de propietarios interesados en la expropiación de este término.

| Número de orden | Pago | PROPIETARIOS | | Aprovechamiento | Número | Lugar | Provincia |
|-----------------|--------------|------------------------------|------------|-----------------|--------|-----------------|---------------------------------|
| | | Nombre y apellidos | Domicilio | | | | |
| 599 | Rt.º Navarro | Pedro López González | Montamarta | Tierra | 675 | El Tenadal | Gregorio Vicente Crespo |
| 600 | » | José Martín López | » | » | 676 | » | Máximo Blanco Fernández |
| 601 | » | Pedro Pérez de Barrios | » | » | 677 | » | Pedro Hernández Bienes |
| 602 | » | Juan Antón Malillos | » | » | 678 | » | Manuel Sarda Pardal |
| 603 | » | Pedro López González | » | » | 679 | » | José González Felipe |
| 604 | » | Fernando Nieto Moldón | » | » | 680 | » | Braulio Gregorio Lobato |
| 605 | » | Agustín Fernández Fernández | » | » | 681 | » | Jerónimo Fernández López |
| 606 | » | Pedro López González | » | » | 682 | » | Manuel García Felipe |
| 607 | » | Lorenzo Lozano Andrés | » | » | 683 | » | Gregorio Vicente Crespo |
| 608 | » | Serapia Martínez Bragado | » | » | 684 | » | Servando Lorenzo Rapado |
| 609 | » | Juan Nieto Lorenzo | » | » | 685 | » | Ramón Román Pérez |
| 610 | » | Lorenzo Lozano Andrés | » | » | 686 | » | Gregorio Vicente Crespo |
| 611 | » | Manuel Lorenzo Miguel | » | » | 687 | » | Alfonso Guerrero Bernardino |
| 612 | » | Gregorio Vicente Crespo | » | » | 688 | » | Francisco González Ferrero |
| 613 | » | Pedro Hernández Bienes | » | » | 689 | » | Pura Espina Romén |
| 614 | » | Obdulia Hernández Castaño | » | » | 690 | » | Raimundo Fernández Gago |
| 615 | » | Melchor Rodrigo Martín | » | » | 691 | » | Marcelino Nieto Refoyo |
| 616 | » | Máximo Blanco Fernández | » | » | 692 | » | José González Felipe |
| 617 | » | Félix Lorenzo Seco | » | » | 693 | » | Hros. Perfecto Gallego Barrigón |
| 618 | » | Pedro Pérez de Barrios | » | » | 694 | » | María García Felipe |
| 619 | » | Primitivo Pérez Lorenzo | » | » | 695 | » | Bernardina Felipe Martín |
| 620 | » | Bernardino Fernández Lorenzo | » | » | 696 | » | Lorenzo Lozano Andrés |
| 621 | » | Melchor Rodrigo Martín | » | » | 697 | » | Severiano Martín Gago |
| 622 | » | Severiano Martín Gago | » | » | 698 | » | Agustín León Miguel |
| 623 | » | Restituto Rodrigo Murcia | » | » | 699 | » | Serapia Martínez Bragado |
| 624 | » | Bernardo Gago Lorenzo | » | » | 700 | » | Faustino Silva Viñas |
| 625 | » | Restituto Rodrigo Murcia | » | » | 701 | » | Ignacio Martín Huertas |
| 626 | » | Bernardo Gago Lorenzo | » | » | 702 | » | José Miguel Blanco |
| 627 | » | Miguel Cabezas Lorenzo | » | » | 703 | » | Saturnina Martín Nieto |
| 628 | » | Germán González Miguel | » | » | 704 | » | Juan Antón Malillos |
| 629 | La Juez | María García Felipe | » | » | 705 | » | José González Felipe |
| 630 | » | Dionisio Martín Hernández | » | » | 706 | » | Dionisio Martínez Hernández |
| 631 | » | Antolín Rodrigo Pérez | » | » | 707 | » | Francisco de Barrios Gago |
| 632 | » | Santiago Gallego Ruíz | » | » | 708 | » | Manuel de Barrios Gago |
| 633 | » | María García Felipe | » | » | 709 | » | Eulogio Pérez de Barrios |
| 634 | » | Dionisio Martín Hernández | » | » | 710 | » | José González Felipe |
| 635 | » | Pedro López González | » | » | 711 | » | Balbino García Felipe |
| 636 | » | Cipriano García Hernández | » | » | 712 | » | Hermenegildo Vicente Sarda |
| 637 | » | Marcelino Nieto Refoyo | » | » | 713 | » | Balbino García Felipe |
| 638 | » | Juan Antón Malillos | » | » | 714 | » | Hros. Ignacio Suañez Martín |
| 639 | » | Agustín Fernández Fernández | » | » | 715 | » | Hros. Adolfo Nieto Martín |
| 640 | » | Raimundo Fernández Gago | » | » | 716 | » | Lorenzo Andrés Nieto |
| 641 | » | Eduardo Coso Vicente | » | » | 717 | » | María Casas Fernández |
| 642 | » | Lorenzo Lozano Andrés | » | » | 718 | » | Manuel Pérez Lorenzo |
| 643 | » | Pura Espina Román | » | » | 719 | » | José López González |
| 644 | » | Angel Folgado Andrés | » | » | 720 | » | Ricardo Aparicio Liedo |
| 645 | » | Raimundo Román Viñas | » | » | 721 | » | Epifanio Pérez de Barrios |
| 646 | » | Andrés Lastra Prieto | » | » | 722 | » | Gregorio Vicente Crespo |
| 647 | » | Raimundo Román Viñas | » | » | 723 | » | Manuel Sarda Pardal |
| 648 | » | Andrés Lastra Prieto | » | » | 724 | » | Maurilio Nieto García |
| 649 | » | Santiago Gallego Ruíz | » | » | 725 | » | Manuel Pérez Lorenzo |
| 650 | » | Pura Espina Román | » | » | 726 | » | Hros. Ignacio Suañez Martín |
| 651 | » | Lorenzo Lozano Andrés | » | » | 727 | » | María Casas Fernández |
| 652 | » | Ignacio Martín Huertas | » | » | 728 | » | Conde de Guevara |
| 653 | » | Raimundo Fernández Gago | » | » | 729 | » | Pedro López González |
| 654 | » | Raimundo Román Viñas | » | » | 730 | » | Lorenzo Andrés Nieto |
| 655 | » | Juan Antón Malillos | » | » | 731 | La Ceruta | Antonio Hernández Miguel |
| 656 | » | Ignacio Martín Huertas | » | » | 732 | » | Antonio Hernández Miguel |
| 657 | » | Antolín Martín Pérez | » | » | 733 | » | Antonio Hernández Miguel |
| 658 | » | Pedro López González | » | » | 734 | » | Angel Aguado Nieto |
| 659 | » | Dionisio Martín Hernández | » | » | 735 | » | Lucía Casas Fernández |
| 660 | » | Ignacio Martín Huertas | » | » | 736 | Val de Cascueña | José López González |
| 661 | » | Santiago Gallego Ruíz | » | » | 737 | » | José Cid Santiago |
| 662 | » | Antolín Rodrigo Pérez | » | » | 738 | » | José González Felipe |
| 663 | » | Dionisio Martín Hernández | » | » | 739 | » | José Cid Santiago |
| 664 | » | Laura Valderrábano Martín | » | » | 740 | » | Jerónimo Fernández López |
| 665 | El Tenadal | Gregorio Vicente Crespo | » | » | 741 | » | Bernardina Felipe Martín |
| 666 | » | Lorenzo Felipe Marcos | » | » | 742 | » | Ruperto Martín Barrigón |
| 667 | » | Timoteo Rodrigo Martín | » | » | 743 | » | Atilano Fernández Prieto |
| 668 | » | Lorenzo Andrés Nieto | » | » | 744 | » | Eduardo Coso Vicente |
| 669 | » | María Martín Vaquero | » | » | 745 | » | Alejandro Hernández Martín |
| 670 | » | Santiago Gallego Ruíz | » | » | 746 | » | Demetrio Martín Martín |
| 671 | » | Ingacio Martín Huertas | » | » | 747 | » | Ayuntamiento |
| 672 | » | Santiago Gallego Ruíz | » | » | 748 | » | Marcelino Nieto Refoyo |
| 673 | » | Antolín Rodrigo Pérez | » | » | 749 | » | Pedro Hernández Bienes |
| 674 | » | Gregorio Vicente Crespo | » | » | 750 | » | Hros. Victoriana Hernández |
| | | Bernardina Felipe Martín | » | » | 751 | » | Manuel Sarda Pardal |
| | | | » | » | 752 | » | Hros. de Eleuterio Fernández |
| | | | » | » | 753 | » | María Suárez de Deza |
| | | | » | » | 754 | » | Fabriciano Cid Santiago |
| | | | » | » | 755 | » | Pedro Hernández Bienes |
| | | | » | » | 756 | » | Juan Santos López |
| | | | » | » | 757 | » | Epifanio Pérez de Barrios |
| | | | » | » | 758 | » | Pedro Hernández Bienes |
| | | | » | » | 759 | » | Gerardo Ramos Alvarez |
| | | | » | » | 760 | » | Pedro García Casas |
| | | | » | » | 761 | » | Pedro Pérez de Barrios |
| | | | » | » | 762 | » | Miguel Rodrigo Murcia |
| | | | » | » | 763 | » | Pedro López González |
| | | | » | » | 764 | » | Ruperto Martín Barrigón |
| | | | » | » | 765 | » | Juan Antón Malillos |
| | | | » | » | 766 | » | Marcelino Nieto Refoyo |
| | | | » | » | 767 | » | Melchor Rodrigo Martín |

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

De acuerdo esta Delegación con el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia, he dispuesto que por el Inspector técnico del timbre D. Antonio Milán y Gávilán, se gire visita de inspección a las Corporaciones oficiales y entidades particulares sujetas a ella, que tengan su residencia en los pueblos del partido de Puebla de Sanabria.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Corporaciones y personas interesadas y con el fin de que por los señores Alcaldes y demás autoridades de cada pueblo, se presten al Sr. Inspector del timbre todos los auxilios que necesite para el desempeño del cargo de que está investido.

Zamora 26 de Julio de 1930.—El Delegado de Hacienda, José Agromayor. R-2214

MANZANAL DEL BARCO

Fijadas definitivamente por la Comisión permanente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1929, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas, pues transcurrido que sea el plazo indicado, no se admitirá ninguna.

Manzanal del Barco 16 de Julio de 1930.—El Alcalde, José Fidalgo. R-2199

CASTRILLO DE LA GUAREÑA

Don Félix Fernández Barajas, Alcalde Constitucional de Castrillo de la Guareña.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre del año actual del repartimiento general de utilidades de este término municipal, tendrá lugar en los días 4 del mes de Agosto, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, en el sitio de costumbre designado al efecto en esta localidad.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, se invita a los mismos por medio del presente anuncio a que verifiquen el pago en el plazo señalado.

Advirtiendo a referidos contribuyentes según ordena el artículo 67 del Estatuto de recaudación, que, si dejan transcurrir el día 10 del segundo periodo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus recibos desde el 21 al último del mismo mes, ambos inclusive, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Castrillo de la Guareña 20 de Julio de 1930.—El Alcalde, Félix Fernández. R-2212

VILLARALBO

Don Agustín Jambrina Crespo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villaralbo.

Hago saber: Que fijadas definitivamente por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1929, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado no se admitirá ninguna.

Villaralbo 22 de Julio de 1930.—El Alcalde, Agustín Jambrina. R-2210

VILLAR DEL BUEY

El día 23 de Junio último, ha desaparecido del pueblo de Villar del Buey, propiedad del vecino del mismo, D. Antonio Benítez Peña, un burro capón, de dos años, pelo negro, alzada 1'23, algo sillón.

Lo que se hace público para que el señor Alcalde que tenga conocimiento de que en su distrito municipal se encuentra dicha caballería lo participe al de esta localidad.

Villar del Buey 19 de Julio de 1930.—El Alcalde, Vicente Blanco. R-2195

CORESES

Don Eugenio Martín Escudero, Alcalde de este Ayuntamiento de Coreses.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de 19 del mes actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 5.400 pesetas, con imputación a varios capítulos y artículos del presupuesto ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a gastos urgentes y de ineludible cumplimiento.

Y se hace público según lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Coreses 26 de Julio de 1930.—El Alcalde, Eugenio Martín. R-2213

FUENTELAPEÑA

Don Lorenzo Sánchez, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Fuentelapeña.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre del año actual del repartimiento general de utilidades de este término municipal, tendrá lugar en los días 1, 2 y 3, del mes de Agosto, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, en el sitio de costumbre designado al efecto en esta localidad.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, se invita a los mismos por medio del presente anuncio a que verifiquen el pago en el plazo señalado.

Advirtiendo a referidos contribuyentes según ordena el artículo 67 del Estatuto de recaudación, que, si dejan transcurrir el día 10 del segundo periodo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus recibos desde el 21 al último del mismo mes, ambos inclusive, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Fuentelapeña 20 de Julio de 1930.—El Alcalde, Lorenzo Sánchez. R-2211

Audiencia territorial de Valladolid

Don Luis Chacel del Río, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento: Sentencia número ciento tres.—En la ciudad de Valladolid a diez de Julio de mil novecientos treinta; en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Zamora, seguido por D. Miguel Reguilón Vecino, labrador y vecino de Molacillos, representado por el Procurador don Anselmo Miguel Urbano y defendido por el Letrado Licenciado D. Sebastián Garrote Japela, contra D. Manuel Fraile Manzano, labrador y de la misma vecindad, que no ha comparecido en esta Audiencia, sobre devolución de bienes y otros extremos; cuyos autos penden ante esta

Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la secretaría que en treinta de Diciembre del año último, dictó el Juez de primera instancia de Zamora.

Parte dispositiva: Fallamos.—Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia que en treinta de Diciembre de mil novecientos veintinueve, dictó el Juez de primera instancia de Zamora, por la que, desestimando la demanda promovida por D. Miguel Reguilón Vecino, contra D. Manuel Fraile Manzano, sobre devolución de fincas y otros extremos, absolvió libremente a dicho demandado y declaró no haber lugar a ninguna de las peticiones que en aquellas se consignan, con expresa imposición a dicho demandante de las costas de ambas instancias; y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia por la no comparencia en esta Superioridad del apelado D. Manuel Fraile Manzano. Así por esta nuestra sentencia—de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala—lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Pedregal.—Eduardo Divar.—Adolfo Ortíz Casado.—Salustiano Oregas.—Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido y firmo la presente en Valladolid a doce de Julio de mil novecientos treinta.—Licdo. Luis Chacel.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zamora

Don Francisco Díaz de Rueda, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. José Fernández Corporales, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso Contencioso-administrativo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Peleas de arriba, que le destituyó del cargo de Secretario en propiedad de aquella Corporación.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora veintinueve de Julio de mil novecientos treinta.—Francisco Díaz.—P. M. de S. S.ª, El Secretario, Poncio Sabater. R-2209

Juzgados de primera instancia

PUEBLA DE SANABRIA

Cédula de notificación y emplazamiento.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se sigue con el número veinticuatro del corriente año, sobre robo y lesiones, contra Alberto Fernández Prieto, vecino de Villanueva de la Sierra, Municipio de Pias, en este partido, y otro; se hace saber por medio la presente al expresado procesado que dicho sumario ha sido declarado concluso por auto de diez del corriente mes y a la vez se le emplaza para que dentro de diez días, comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora a usar de su derecho; requiriéndole para que nombre Abogado y Procurador que le defiendan y representen; bajo la prevención que de no hacerlo serán nombrados de oficio y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Puebla de Sanabria veintidós de Julio de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, Antonio Alvarez. R-2115